EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00538-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (1) de octubre de octubre de (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** para que la demandada **SANDRA LILIANA BUENO ROJAS** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1.La suma de **DIEZ MILLONES TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$10.003.596) como capital representado en el pagaré No. 99921990824, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y/o a su endosatario en procuración para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se

advierte al ejecutante y/o a su endosatario en procuración, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y su endosatario en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por el abogado JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.2780 y portador de la tarjeta profesional No. 133.480 del C.S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

<u>SEXTO:</u> Permitir el acceso al expediente a **SILVIA JULIANA GRIMALDOS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.844.692, para que revise el proceso, solicite copias, presente memoriales, reclame oficios y demás actividades atribuibles como dependiente judicial del abogado de la parte demandante; previa acreditación de su calidad de estudiante de derecho o abogada, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSAVE JUEZ